



**RESOLUCIÓN N° 1764**  
**EXPEDIENTE N° 163-2012**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION  
N° 103-2015”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Decretos Distritales N° 0868 y N° 0890 del 2008, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998)
- 3.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0868 del 23 de Diciembre por medio del cual se crea la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 75 numeral 7 nos otorga entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, en el numeral 10: “Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas” y en el numeral 3: “Velar por la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, infraestructura, contaminación visual y arquitectónica en las áreas del Distrito y sus zona de influencia”.

**HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

Que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le asisten a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, expidió la Resolución N° 0103 de 2015, “*Por medio del cual se impone una sanción urbanística*” y se declara infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a VALORES E INVERSIONES VON LIGNAU PADILLA S.A.S., por ser responsable de la infracción urbanística de usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado por la ciencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos de suelo.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La Resolución N° 0103-2015 de 2014 fue notificada

1) A la sociedad VALORES E INVERSIONES VON LIGNAU PADILLA S.A.S. con NIT. 900.338.816-1, se remitió oficio de citación PS-0660 de 26 de febrero de 2015, el cual fue recibido el día 2 de marzo de 2015, acorde a la guía N° YG074790014CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. -472. Toda vez que de parte de la misma no acudieron a notificarse personalmente de la decisión se procedió a enviarles aviso mediante PS-0829 de 9 de marzo de 2015, el cual fue recibido correctamente el día 13 de marzo de 2015 acorde a la guía N° YG076314208CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. -472, dándose los mismos por notificados en consecuencia, el día 16 de marzo de 2015.

El señor OSCAR CABALLERO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.592.049 y T.P. 64.532, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través de escrito radicado bajo el No. 20150327-38903 del 27 de marzo de 2015.



Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el No. 20150407-42029 del 7 de abril de 2015, presenta nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación acompañado del poder debidamente otorgado por la representante legal de la sociedad VALORES E INVERSIONES VON LIGNAU PADILLA S.A.S.

Así las cosas, se entiende subsanado el poder otorgado inicialmente mediante escrito radicado No. 38903 de 2015, no obstante lo anterior no serán tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos en el radicado 20150407-42029, puesto que estuvieron fuera del término legal.

#### **PRETENSION DEL RECURRENTE**

El recurrente pretende que se revoque la decisión tomada en acto administrativo N° 103 de 2015, el cual resuelve de manera desfavorable a los intereses del recurrente.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante escrito radicado No. 38903 de 2015 fue argumentado lo siguiente por el apoderado del recurrente:

- 1- Que la Resolución 103 de 2015, fue de conformidad con el procedimiento de la Ley 388 de 1997 que trata sobre la observancia de los procedimientos previstos en el CCA ahora CPACA, pero apartada completamente del Plan de Ordenamiento Territorial; y que así mismo el proceso culminó con sanción por usar y destinar un inmueble en contravención a las normas específicas sobre usos de suelo, imponiéndose una multa por valor de \$36.083.040 y adicionalmente se ordenó el cierre de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 70 No. 88ª-17. Que con las decisiones adoptadas se violaron los artículos 1 y 2 de la Ley 388 de 1997 que enmarcan el Plan de Ordenamiento Territorial, pero que a su parecer es la Alcaldía Distrital a través del ente que dirige el urbanismo de la ciudad.
- 2- Que se efectuó visita al establecimiento de comercio PIZZA RUSTICA PASTA SALAD, generándose el Informe Técnico No. 0192-2012 C.U., en el cual no se consigna el nombre de quien atendió la visita, sin embargo "llama poderosamente la atención", que lo señalado en el Informe mencionado sea completamente coincidente con el acta de decomiso realizada el mismo día al local y que fueron los hechos que dieron origen a las investigaciones que se adelantan.
- 3- Hace referencia al fallo de tutela ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, el cual tuteló los derechos de su defendida, calendario Enero 15 de 2013, que a pesar de lo anterior se continuó con el procedimiento administrativo mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 113-2013.
- 4- Que el documento técnico de soporte libro 1, señala que se le concederá un término no superior a dos años contados a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo que niegue el uso, para reubicar y/o recolectar y/o relocalizar el establecimiento.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Enumerados los argumentos expuestos por los recurrentes, procederá esta Secretaría a manifestarse a efectos de tomar una decisión en esta actuación administrativa, en igual orden como fueron enunciadas en el acápite anterior:

1. En cuanto a la violación del Decreto 212 de 2014, y demás normatividad transcrita por parte del recurrente, se debe indicar que este no hizo más que narrar los hechos en cuanto a la sanción y adicionalmente manifestar que hubo una violación, sin soportar su decir, ni explicar el motivo por el cual consideraba que la decisión era contraria a las normas enunciadas.
2. El hecho que el acta de visita y el Informe Técnico coincidan en fecha y hora, no debería resultar un tema de controversia, por el contrario, es una evidencia clara que se salvaguardó el debido proceso, es más se debe aclarar que el acta de visita No. 0024 de marzo 8 de 2012, hace parte integral del informe 192-2012, tal como se puede observar en el acápite de Anexos. Adicionalmente se debe indicar que si fue recibida la visita técnica por el administrador de PIZZA RUSTICA, el señor CLAUDIO CUETO C.C. No. 2.209.590.
3. En cuanto al fallo de tutela se debe aclarar que se dio cumplimiento al mismo mediante acta de devolución No. 026-2013, toda vez que el fallo de tutela, no tenía relación con la comisión o no de infracciones urbanísticas, solo con la entrega del material decomisado.
4. Que si bien el mismo escrito hace mención al artículo 137 del Decreto 212 de 2014, el cual habla de una relocalización en un polígono normativo que permita la actividad prohibida, el mismo deja la potestad de lo que se determinó un plazo hasta máximo de 2 años.



Que teniendo en cuenta que el inmueble ubicado en la CARRERA 70ª No. 88ª - 17 se desarrolla una actividad no permitida en el sector correspondiente venta y consumo de comidas rápidas y venta de licor, la cual está prohibida, así las cosas claramente tenemos en consecuencia, que los dos (2) años a los cuales se hace referencia para la reubicación o relocalización del establecimiento en incumplimiento, dependen necesariamente de un previo reconocimiento de uso condicionado con posibilidad de mitigación del impacto y un acto administrativo negando el uso una vez evaluado el Plan de Mitigación presentado.

Ahora, darle la interpretación que se le está dando al pluricitado artículo 137, extrayéndolo de su ubicación secuencial en la norma, para darle aplicación sobre cualquier tipo de incumplimiento a los usos, genera consecuencias negativas que no atienden con los propósitos de la función pública y en especial de la administración en cuanto a ordenamiento territorial, deja un camino abierto para la proliferación de actividades prohibidas en incumplimiento a las normas de usos de suelo, que podrán permanecer durante dos (2) años en funcionamiento en contravención a las normas sobre uso del suelo.

En este orden de ideas, no son de recibo las alegaciones hechas por el recurrente en el presente caso, toda vez que no se aportaron pruebas idóneas que permitan inferir al Despacho que la decisión adoptada en la Resolución No. 0103 de 2015, debiera ser modificada, no siendo en consecuencia procedente revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 0103 de 2015 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Reconocer personería jurídica a OSCAR CABALLERO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.592.049 y T.P. 64.532, apoderado de VALORES E INVERSIONES VON LIGNAU PADILLA S.A.S.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la sociedad VALORES E INVERSIONES VON LIGNAU PADILLA S.A.S., a través de su apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédase el recurso de apelación, el cual deberá surtirse ante el Despacho de la Alcaldesa, razón por la cual deberá remitirse el expediente a la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.

Dado en Barranquilla, a los 17 DIC. 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA AMAYA GIL**  
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: GROJ